



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Antiguo Cuscatlán, a las once horas con treinta minutos del día dos de febrero de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas con diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en contra del Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIBALE** que se abrevia **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, en adelante referido como el Proveedor de Servicios Bitcoin o la Supervisada y del señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN** en su calidad de Administrador Único; con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de las presuntas infracciones relacionadas en el Memorándum No. ISFD-046/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia y el informe contenido en Memorándum N° ISFD-SFD-210/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, junto con la documentación relacionada en el mismo, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales, en los cuales se determinó lo siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

1. Presunto incumplimiento por parte del Administrador Único **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN**, al artículo 5 inciso segundo, literal f) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 5 inciso segundo literal f):

"El órgano de gobierno de mayor jerarquía del sujeto obligado o quien haga sus veces, deberá aprobar, impulsar e implementar la política para la prevención, control y detección de operaciones inusuales relacionadas con el LDA/FT/FPADM, las cuales deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

[...] f) Elaborar procedimientos para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas y garantizar la reserva de la información reportada".

El presunto incumplimiento se configuró debido a que se verificó de acuerdo a supervisión efectuada por esta Superintendencia, que la entidad no contaba con procedimientos para evaluar las alertas generadas por operaciones inusuales y realización de reporte de



539



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

operaciones sospechosas, ya que de acuerdo al Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con última modificación al diez de febrero de dos mil veintiuno, se describe que deberá realizar un análisis de las condiciones de la operación que podría ser objeto de reporte, no obstante, el proceso de evaluación no se encuentra descrito, así como no se detallan los aspectos a considerar para la evaluación de las alertas generadas. Además, en relación con el reporte interno de operaciones inusuales solo se establece que los empleados pueden efectuar el mismo sin tener la certeza de la operación a reportar.

2. Presunto incumplimiento por parte del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al Artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Artículo 9-B: "Los sujetos obligados, especialmente los enumerados en el artículo 2 de esta Ley, deberán establecer una política interna de debida diligencia para la identificación de sus usuarios o clientes, los sujetos obligados deben instruir, con base al reglamento de la presente ley, una política interna fehaciente y con intensificada diligencia para la identificación de las personas expuestas políticamente, sea nacionales o extranjeras, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica en cuyo nombre actúen requiriendo a sus clientes información actualizada y complementaria sobre dicha condición".

El presunto incumplimiento se configuró ya que, en la verificación realizada al Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no contiene lineamientos para la vinculación de clientes Personas Expuestas Políticamente, en adelante PEP'S.

3. Presunto incumplimiento por parte del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 12 literal a) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal a), e) romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número 2.3 Conozca a su Proveedor (KYS) del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo-Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Medidas de debida diligencia estándar

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán, como mínimo, tomar medidas razonables para llevar a cabo los siguientes procedimientos de debida diligencia, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad al enfoque basado en riesgo:*

- a) *Identificar al cliente o contraparte de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad, actividad económica y otra información básica, que los sujetos obligados soliciten al momento de iniciar una relación contractual, cerciorándose que el documento sea vigente al momento de su vinculación. Además, deben tomar las medidas razonables para obtener el nombre y el número de identificación de los beneficiarios finales y consultar, como mínimo, las listas internacionales vinculantes para El Salvador, a las que se hace referencia en el artículo 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Para los casos de la actividad económica que realice el cliente o contraparte, no bastará con la información plasmada en el DUI o NIT, sino que se debe ahondar más en esta actividad a fin de determinar la actividad comercial en la economía real que realiza el cliente o contraparte. [...]*

Ley Contra Lavado de Dinero y de Activos.

Artículo 10. *Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*

- A) *Identificar fehacientemente y con la diligencia necesario a todos los usuarios que requieran los servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;*
[...]
 - E) *Adoptar, bajo los términos previstos en el artículo 9-B de la presente ley y de acuerdo al reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observaran sus administradores, funcionarios y empleados...*
[...]
- Romano I):





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

"Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes a requerimiento de los sujetos obligados deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;

Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo -Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

"2.3. Conozca a su Proveedor (KYS)

"... Asimismo, se deberá documentar la identidad de este tipo de proveedores, para lo cual deberán completar un formulario con los siguientes datos:

- Nombre completo/Denominación o Razón Social.*
- Lugar y fecha de Nacimiento/ Lugar y fecha de Constitución.*
- DUI y NIT del proveedor persona natural/ NIT de la entidad.*
- Dirección, teléfono y Correo Electrónico del proveedor.*
- Nombres y apellidos del Representante o Apoderado.*

[...]"

El presunto incumplimiento se configuró debido a que no se obtuvo informe de resultados de la evaluación y proceso de Debida Diligencia realizado al Proveedor de Servicios Bitcoin [REDACTED], que evidenciara las validaciones y seguimientos realizado de acuerdo con lo establecido en el referido Manual, numeral 2.3 "Conozca a su Proveedor" incluyendo su respectiva autorización, así mismo, la entidad indicó que es [REDACTED], el operador de cambios de criptomonedas, y es quien opera al procesador de [REDACTED] no obstante, no se remite el informe de resultados de la evaluación y proceso de Debida Diligencia, realizado al Proveedor de Servicios de convertibilidad Bitcoin reportado [REDACTED], que incluya las validaciones y seguimientos realizado establecido de acuerdo al Manual, lo cual se indica aún se encuentra pendiente de documentar y ejecutar el proceso de debida diligencia.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

4. Presunto incumplimiento por parte del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 12 literal d) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal b) y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número "4. Archivo y Conservación de Documentos" del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo-Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Artículo 12. "Los sujetos obligados deberán, como mínimo, tomar medidas razonables para llevar a cabo los siguientes procedimientos de debida diligencia, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad al enfoque basado en riesgo:[...]

d) Mantener un expediente físico, digital o electrónico por cliente o contraparte, en el que se integrará toda la documentación de éste, siendo responsable el sujeto obligado a través de su unidad de negocio, de la actualización periódica del expediente de conformidad a su política".

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Artículo 10. Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior tendrán las siguientes:

- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación, por igual plazo deberán archivar y conservar datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes, a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial, la información sobre el cliente y las transacciones deberá estar disponible cuando lo requieran las autoridades competentes en debida forma;*

Artículo 12. "Los sujetos obligados deben mantener por un periodo no menor de quince años los registros necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva”.

Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo-Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

4. Archivo y conservación de documentos

4.1 Confidencialidad de la Información

...” En general se deberá resguardar la información que evidencie una adecuada gestión del riesgo LA/FT, lo cual comprenderá los siguientes documentos:

- *Expedientes de identificación de clientes.”*

4.2 Digitalización de Expedientes.

”El archivo de la documentación estará enfocado a conservar de manera física o por medios de reconocido valor técnico y por el término legal arriba relacionado la integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información, enmarcados dentro de lo requerido por las autoridades competentes”.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que la entidad no proporcionó expedientes de los cinco clientes principales que han realizado mayor cantidad de operaciones Bitcoin remitiendo únicamente una muestra de transacciones recibidas en Bitcoin de los comercios que posee como clientes, estableciendo que la transaccionalidad es baja y los valores procesados son mínimos.

5. Presunto incumplimiento del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 24 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Medidas sobre el inicio o continuidad de las relaciones contractuales con clientes o contrapartes.

Artículo 24. *”Los sujetos obligados deben tener políticas, procedimientos y controles idóneos, debidamente aprobados por el órgano de mayor jerarquía para la terminación de relaciones comerciales con clientes o contrapartes, de conformidad con el ordenamiento legal, en los*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

que se tenga en cuenta el análisis realizado del cliente; se debe especificar la forma para contactar con el cliente, la forma de documentar las actuaciones realizadas para obtener la información del cliente, el plazo que se otorga al cliente para brindar la información e identificar a la persona responsable de la decisión de dar por terminadas las relaciones comerciales. [...]”.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que la entidad no había establecido un procedimiento para la terminación de relaciones contractuales con sus clientes, descripción de causales, riesgos identificados en la evaluación, responsables de su ejecución y procedimiento, y medio de notificación por el que será comunicada la resolución al cliente, determinándose también que no cuenta con políticas y procedimientos relacionados con la terminación de relaciones comerciales con clientes o contrapartes, lo que no pudo constatar con la documentación presentada no obstante de haber proporcionado un documento que no corresponde a los servicios brindados por la sociedad PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

6. Presunto incumplimiento por parte del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal f) del Reglamento de la Ley Bitcoin.

Artículo 4 literal f) del Reglamento de la Ley Bitcoin.

Normas de Conducta

Artículo 4. *“Cada proveedor de Servicios Bitcoin llevará a cabo sus operaciones con altos estándares de integridad y honestidad de conformidad con este Reglamento y todas las demás leyes y normativas aplicables, además de cualquier otro requisito que el BCR y la Superintendencia del Sistema Financiero, SSF, que pueden exigir; cada Proveedor de Servicios Bitcoin deberá:*

[...] f) Mantener un programa de ciberseguridad adaptado a la naturaleza de los servicios ofrecidos por el Proveedor de Servicios Bitcoin”.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que en supervisión realizada se comunicó a la entidad que en el documento “P-001 Política de Seguridad de la Información”, no se identificaron procesos relacionados al Proveedor de Bitcoin, solamente se detallaron los procesos relacionados con pagos con tarjetas de crédito y de débito.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

En Política de Seguridad de fecha uno de octubre de dos mil veintidós se agregó procesos en Bitcoin, no obstante, se encuentra agregados en el presente procedimiento, sin la descripción de qué instrucciones se seguirán en estos procesos, los que se manifestó serian aprobados el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, no se encuentra aprobado por las autoridades.

Respecto de los procesos establecidos en la supervisión la entidad indicó que ha adaptado los programas de ciberseguridad bajo el ámbito Bitcoin aunque sea desarrollado por un tercero, sin embargo e la referida política solo fue incorporado el procesos "Revisión de Procesos Bitcoin (validación de cumplimiento) [REDACTED] e incorporación de tema Bitcoin en concientización sobre políticas de seguridad de la información, lo que no corresponde a un programa de Ciberseguridad, no identificando dicho programa de ciberseguridad adaptado a la naturaleza del servicio de la entidad en algún otro documento proporcionado por la Proveedor de Servicios Bitcoin, por lo que se destaca que la entidad entregó en sí, documentos que detallan la seguridad de la información, las cuales están relacionadas a operaciones bajo el modelo de negocio de los procesos de pagos con dólares americanos y de los que no se encuentra relacionados con los pagos con criptoactivo Bitcoin.

7. Presunto incumplimiento por parte del PSB PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal g) del Reglamento de la Ley Bitcoin.

Artículo 4. *"Cada proveedor de Servicios Bitcoin llevará a cabo sus operaciones con altos estándares de integridad y honestidad de conformidad con este Reglamento y todas las demás leyes y normativas aplicables, además de cualquier otro requisito que el BCR y la Superintendencia del Sistema Financiero, SSF, que pueden exigir; cada Proveedor de Servicios Bitcoin deberá:*

"[...] g) Mantener un programa de seguridad física y un plan de recuperar un programa de ciberseguridad adaptado a la naturaleza de los servicios ofrecidos por el Proveedor de Servicios Bitcoin.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que en evaluación realizada se comunicó que el "Plan de continuidad de Negocio" de la entidad no se ha estructurado sobre la base de los resultados de un análisis de impacto al negocio, con el cual se identifiquen los procesos, servicios y personal críticos, sobre los que se enfoque la estrategia de continuidad de las operaciones e incluyendo los procedimientos para la recuperación ante desastres mediante la estructuración de un plan. Asimismo, se constató que no mostraba evidencia de aprobación





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

de acuerdo con comentarios y descargos realizados en fechas cinco de octubre y siete de diciembre de dos mil veintidós.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1) Visto el contenido del memorándum No. ISFD-046/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia y el informe No. ISFD-SFD-210/2023, con sus anexos, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia; por medio de auto dictado a las once horas y diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar al Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** y al señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MATÍN** en su calidad de Administrador Único de la referida sociedad, informando a los mismos sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se notificó en legal forma el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, (folios 1 al 160).

2) La Supervisada y el Administrador Único, hicieron uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través del licenciado **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, en su calidad de Administrador Único y Representante Legal del Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V.** por medio de escrito recibido en esta Superintendencia en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, contestando en sentido negativo los señalamientos sobre los hechos atribuidos de acuerdo con los términos expuestos en su escrito e incorporando elementos de prueba para sustentar los argumentos expuestos. (folios 161-505).

3) Mediante auto dictado a las once horas con veinticuatro minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias al licenciado **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, en su calidad de Administrador Único y Representante Legal del Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Sancionatorio por el término de diez días hábiles; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintidós, determinara la capacidad económica de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V.** y realizar las diligencias accesorias para determinar la capacidad economía del señor **MARCO ANDRÉS**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

GUIROLA MARTIN. Resolución que se notificó el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés. (folios 509-510);

4) Mediante cartas N° DAJ-DLS-23792 y N° DAJ-DLS-23793, ambas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó a las [REDACTED] y a la [REDACTED], se proporcionará información vinculadas a los salarios sobre la base de los cuales se está declarando las cotizaciones previsionales o monto de alguna prestación previsional y se proporcionara la última declaración de Impuesto sobre la Renta presentada al señor MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN, respectivamente. (folios 511 - 517);

5) Memorándum ISFD-069/2023 la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, remitió informe N° ISFD-SFD-294/20232, el cual contiene el análisis de la capacidad económica de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A., con referencia al treinta uno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. (folios 519-523);

6) Dentro del término probatorio el Administrador Único y Representante Legal de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A, no hizo uso de la oportunidad procesal otorgada para adicionar o ampliar prueba, no obstante, en escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ofertó e incorporó prueba documental de descargo, relativas a los presuntos incumplimientos atribuidos;

7) Mediante cartas de fechas veinticinco, veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron respuestas por parte de la Unidad de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones, Confía, S.A. y de la Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda a requerimientos realizados mediante cartas N° DAJ-DLS-23792 y N° DAJ-DLS-23793. (folios 524 al 534);

8) Por medio de auto dictado el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las Cartas de las Administradoras de Pensiones, AFP Crecer, S.A. y AFP Confía, S.A. Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreños del Seguro Social, Ministerio de Hacienda y el análisis de capacidad económica, se admitió la proposición de prueba documental ofrecida por la presunta infractora y se ordenó emitir resolución final correspondiente, auto notificado en legal forma el [REDACTED] de octubre de dos mil veintitrés. (folios 536-538).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorandum No. ISFD-046/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia, (folios 1-4).

2) Informe No ISFD-SFD-210/2023 con sus anexos, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia, junto a la documentación probatoria anexa al mismo. (folios 5-10). Los anexos consisten en:

Anexo 1: Nota N° SABAO-ISFD-6167 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, cuyo asunto es el nombramiento para Visita de Supervisión ampliada, emitida por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras, y Otras entidades Financieras de esta Superintendencia. (folios 11-12):

Anexo 2: Nota N° SABAO-ISFD-20366, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, cuyo asunto es: Resultados preliminares de Supervisión ampliada, emitida por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras, y Otras entidades Financieras de esta Superintendencia. (folios 13-16);

Anexo 3: Carta de respuesta de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad. (folios 17-21);

Anexo 4: Nota N° SABAO- ISFD-23620, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, cuyo asunto es: Resultados finales de visita de Supervisión ampliada, emitida por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras, y Otras entidades Financieras de esta Superintendencia. (folios 22-28);

Anexo 5:

- a) Carta de respuesta de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad. (folios 29-32)
- b) Carta de respuesta de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha once de octubre de dos mil veintidós, emitida por la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Oficial de Cumplimiento de la sociedad. (folios 33-34);

Anexo 6: Carta de respuesta de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad. (folios 35-36);

Anexo 7: Nota N° SABAO-ISFD-12388, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras, y Otras entidades Financieras de esta Superintendencia. Seguimiento a Plan de Solución de Visita de Supervisión Ampliada. (folios 37-46);

Anexo 8: Carta de respuesta de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad. (folios 47-53);

Anexo 9: Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V. y sus anexos. (folios 54-70);

Anexo 10: Proceso denominado Detección e Investigación de Transacciones Inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas. Versión 1.0 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós. (folios 71-73);

Anexo 11: Copia de certificación de punto de acta único 2022-23, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, firmada por el Administrador Único de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., mediante la cual se aprueba los procesos CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN CON COMERCIOS AFILIADOS Y CONTRAPARTES, DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES Y ROS, GENERACIÓN Y ENVÍO DE REPORTES REWGLADOS, VINCULACIÓN DE COMERCIOS AFILIADOS. (folios 74-75);

Anexo 12:

- a) Copia de certificación de punto de acta único 2022-21, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Administrador Único de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., mediante la cual se aprueba MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. (folios 76-77);

Manual de Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento al Terrorismo





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

y de la Financiación de Armas de Destrucción Masiva. PAGADITO GROUP. (FOLIOS 78-89);

Anexo 13: Política Conoce a tu Cliente del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., versión 2.0, vigente en noviembre 2022. (folios 90-101);

Anexo 14: Política Conozca a su Proveedor de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin, versión 1.0, vigente noviembre 2022. (folios 102-109);

Anexo 15: Política Vinculación de Personas Políticamente Expuestas y Relacionados. Versión 1.0. vigente noviembre 2022. (folios 110-116).

Anexo 16: Copia certificación de punto de acta Único de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se aprueba el MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO A TERRORISMO. (folios 117-118);

Anexo 17: Proceso denominado Continuidad de la Relación en Comercios Afiliados y Contrapartes, versión 1.0, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós. (folios 119-120);

Anexo 18: Listado de Comercios que más transacciones han tenido con Bitcoin en el Periodo de diez de septiembre dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós: (folios 121- 122);

Anexo 19: Política Seguridad de la Información, Rev. 2.9, con fecha uno de octubre de dos mil veintidós. (folios 123-139);

Anexo 20: Catalogo de aplicaciones, administradores y autorizadores PAGADITO EL SALVADOR- BITCOIN GERENCIA IT, Rev. 09, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós. (folios 140-141);

Anexo 21: Guía de Proveedores de servicios en Pagadito, GU-001, Rev. 2.6, fecha de revisión veintisiete de mayo de dos mil veintidós. (142-145);

Anexo 22: Formato Matriz de Riesgos. Pagadito Rev. 03, fecha once de septiembre dos mil diecinueve. (folios 146-147);

Anexo 23: Plan de continuidad de negocio, Rev. 07, de fecha uno de noviembre de dos mil





veintiuno. (folios 148-153).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil veintitrés, la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., ofertó de forma impresa la prueba siguiente:

Anexo A:

1. Cadena del correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintidós en respuesta a requerimiento realizado por medio de nota SABAO-ISFD-23620, mediante el cual se adjuntan detalle a observaciones a subsanar y documentos anexos. (184-186);
2. Carta de respuesta de observaciones de la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A., de fecha once de octubre de dos mil veintidós a esta Superintendencia. (folios 187-188);
3. Proceso de Detección e Investigación de Transacciones Inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas, código SPRO-OC-TIR-001, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós. (folios 189-190);
4. Certificación de Punto de acta Único 2022-23, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós firmado por el Administrador Único Propietario. (folios 191);
5. Certificación de Punto de acta Único 2022-21, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós firmado por el Administrador Único Propietario. (folios 192);
6. Manual de Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Financiación de Armas de Destrucción Masiva. PAGADITO GROUP. (folios 193-204).
7. Cadena del correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil veintitrés en respuesta a requerimiento realizado por medio de nota SABAO-ISFD-12388, mediante el cual se adjuntan detalle a observaciones a subsanar y documentos anexos. (folios 205-207);
8. Carta de respuesta del Proveedor de Servicios Bitcoin a observaciones realizadas en nota SABAO-ISFD-12388, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. (folios 208-213);
9. Copia de la certificación de punto de acta único 2022-23, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós. (folios 214);
10. Proceso denominado Detección e Investigación de Transacciones Inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas. Versión 1.0, código SPRO-OC-TIR-001. (folios 215-216).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Anexo B:

1. Cadena del correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se adjunta carta para subsanar observaciones y sus documentos anexos. (folios 218-220);
2. Carta de respuesta de la sociedad PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., de fecha once de octubre de dos mil veintidós a la nota SABAO-ISFD-23620, "Resultado finales de visita de supervisión ampliada". (folios 221-222);
3. Certificación de punto único de acta 2022-21, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós. (folios 223)
4. Política Vinculación de Personas Políticamente Expuestas y Relacionados. Código PO.VPEPR.03, versión 1.0. Noviembre 2022. (folios 224-229).

Anexo C:

1. Correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, en el que se remite respuesta a nota N° SABAO-ISFD-20366. (folios 231)
2. Carta de respuesta a observaciones realizadas a la sociedad Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V. a nota N° SABAO-ISFD-2036. (folios 232-235);
3. Cadena del correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, enviado por medio del buzón requerimientoisfd@ssf.gob.sv, en respuesta a la Oficial de Cumplimiento, mediante el cual se confirma recibo de carpeta, por parte de esta Superintendencia. (folios 236-237);
4. Carta de respuesta de la sociedad PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual se les da respuesta a observaciones realizadas por esta Superintendencia, en nota SABAO-ISFD-12388 "Seguimiento a plan de solución visita de supervisión ampliada, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. (folios 238-243).
5. Ficha de información Know Your Provider Form- Corporated de la entidad LIMITLEX PRO OÜ (en idioma Inglés, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés. (folios 244-251)
6. Fotocopias de Pasaportes de los señores [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se les ha verificado en las listas de seguridad. (folios 252- 282).
7. Carta en idioma inglés emitida por la entidad [REDACTED] suscrita por el señor [REDACTED] mediante la cual se expresa que [REDACTED] es una marca de la mencionada empresa, con su traducción simple al español. (folios 283-284).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Anexo D:

1. Cadena del correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, proveniente del buzón requerimientoisfd@ssf.gob.sv, en respuesta a la Oficial de Cumplimiento, dándose por recibido de las observaciones realizadas por parte de esta Superintendencia en nota SABAO-ISFD-12388 "Seguimiento a plan de solución visita de supervisión ampliada, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés a la Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A DE C.V. (folios 286-287);
2. Carta de respuesta por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por medio de la cual se da respuesta a observaciones realizadas por esta Superintendencia en nota SABAO-ISFD-12388 "Seguimiento a plan de solución visita de supervisión ampliada, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. (folios 288-293);
3. [REDACTED] (folios 294-324);
4. [REDACTED] (folios 324-343);
5. [REDACTED] (folios 344-412);
6. [REDACTED] (folios 413-430);

Anexo E:

1. Cadena de correo electrónico emitido el once de octubre de dos mil veintitrés, sobre requerimiento por parte de esta Superintendencia al Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V.; (folios 432)
2. Copia del Punto de Acta 2022-23, en el que se aprueban los procesos de CONTIUNIDAD DE LA RELACIÓN CON COMERCIOS, AFILIADOS Y CONTRAPARTES, DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES Y ROS, GENERACIÓN Y ENVIO DE REPORTES REGULADOS, VINCULACIÓN DE COMERCIOS AFILIADOS, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós; (folios 433);
3. Proceso denominado Continuidad de la Relación con Comercios Afiliados y Contrapartes, versión 1.0, Código PRO-OC-ADICR-01, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós. (folios 434);
4. Cadena del correo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés en el cual el buzón Requerimiento ISFD en respuesta a la Oficial de Cumplimiento, da por recibido las observaciones realizadas por medio de requerimiento de nota SABAO-ISFD-12388 al Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (folios 435-436);
5. Copia del Punto Único de acta 2022-23 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós mediante el cual se aprobó los procesos de Continuidad de la Relación con Comercios Afiliados y contrapartes, Detección de Operaciones Inusuales y ROS, Generación y Envío





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

- de Reportes Regulados, Vinculación de Comercios Afiliados. (folios 437);
6. Procedimiento denominado Continuidad de la Relación con Comercios y Contrapartes, versión 1.0, Código PRO-OC-4DDR-01, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós. (folios 438);
 7. Carta de respuesta de fecha siete de junio de dos mil veintitrés por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., a observaciones realizadas por parte de la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otra Entidades Financieras. (folios 439-445);

ANEXO F:

1. Correo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual se da respuesta a Plan de Subsanación SABAO-ISFD-23620, adjunta Política Seguridad de la Información P-001. (folios 447);
2. Carta de respuesta a observaciones realizadas al proveedor de Servicios Bitcoin, en nota SABAO-ISFD-23620 "Resultados finales de visita de supervisión ampliada", de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós por parte de esta Superintendencia. (folios 448)
3. Política de Seguridad de la Información P.001, Rev.2.9, con fecha de revisión uno de octubre de dos mil veintidós. (folios 449-464)
4. Cadena del correo electrónico de respuesta de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés a requerimiento realizado por medio de nota SABAO-ISFD-12388. (folios 465-466);
5. Copia del Punto Único 2022-26 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante le cual se aprueban las modificaciones a la política de Gestión de Riesgos, Política de Seguridad de la Información, Instructivo de Gestión de Herramientas Antifraude, Política Especifica para la Gestión de Incidentes de Seguridad de la Información. (folios 467);
6. Carta de respuesta a observaciones realizadas por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. (folios 468-473);
7. Carta de respuesta por parte de la sociedad [REDACTED] (inglés-español). (folios 474-475);

ANEXO G:

1. Cadena del correo electrónico de respuesta a requerimiento de información de nota SABAO-ISFD-12388 por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (folios 477-478);
2. Carta de respuesta a observaciones realizadas por al Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. (folios 479-484);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

3. Copia del Punto Único 2023-34 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés mediante el cual se aprueba la actualización del Plan de Continuidad de Negocio actualmente llamado Manual de Continuidad de Negocio, adjunto Manual de Continuidad del Negocio. (folios 485-505);

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de los presuntos infractores.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 161 al 169), el Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A DE C.V. y el señor MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN, presentó los siguientes argumentos:

1. Presunto incumplimiento por parte del Administrador Único MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN, al artículo 5 inciso segundo, literal f) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

El Administrador Único y Representante Legal del Proveedor de Servicios Bitcoin, alegó en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la sociedad por medio de escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós (anexo número seis del presente expediente administrativo), en respuesta a observación ocho de la nota SABAO-ISFD-23620, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, remitió a esta Superintendencia por medio de correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintitrés enviado a la cuenta requerimientoisfd@ssf.gob.sv (anexo A del expediente administrativo), el proceso denominado "Detección de operaciones Inusuales y ROS" de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós (anexo 10), además, se envió el Punto de Acta 23-2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en que se aprobó, entre otros, el proceso de "Detección de Operaciones Inusuales y ROS" (Anexo 11). Posteriormente su representada en escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, remitió a esta Superintendencia por medio de correo electrónico de esa misma fecha, el proceso denominado "Detección de Operaciones Inusuales y ROS" con las modificaciones solicitadas y bajo el mismo punto de acta.

Adicionalmente, expone que, mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en respuesta a observación 10 de la nota SABAO-ISFD-23620, se remitió a la esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Superintendencia la actualización al "Manual del PLD/FT/FPADM" (Anexo 12), en el que además de describir la realización de un análisis de las condiciones de la operación que podría ser sujeto de reporte, se detalló el proceso de evaluación y los aspectos a considerar para la evaluación de las alertas generadas, así como se ampliaron las condiciones o elemento de las operaciones que los empleados deben informar en el reporte interno de operaciones inusuales, en el momento de ser identificadas, además en el punto de acta 21-2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se aprobó la actualización del referido manual. Razones por las cuales manifiesta que como Administrador Único se ha cumplido con el establecido en el artículo 5 inciso segundo, literal f) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación al Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

2. **Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.**

El Proveedor de Servicios Bitcoin alegó que por medio de escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, (anexo 6 del expediente administrativo), remitió en respuesta a observación 10 de la nota SABAO-ISFD-23620 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a esta Superintendencia por medio de correo electrónico, la actualización al "Manual del PLD/FT/FPADM", en el que se detalla la actualización de clientes y responsabilidades del administrador único, la alta gerencia y la oficialía de cumplimiento, así como la "Política de Vinculación de Personas Expuestas Políticamente o Relacionadas"; además, se remitió el punto de acta 21-2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en que se aprobaron, dichos manuales y políticas (anexo 12). Por lo que, considera que con ello ha cumplido con lo establecido en el artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

3. **Presunto Incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. al artículo 12 literal a) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y a la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal a), e) romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número 2.3 Conozca a su Proveedor (KYS) del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.**

El Representante Legal del Proveedor del Servicio Bitcoin, alega que en escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, enviado el dos de septiembre del mismo año, se explicó que el proveedor Limitlex Pro Ou, es el operador de cambio de criptomonedas. Dicho



548



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

operador opera bajo la marca comercial "██████████" por lo que, la referida no es la persona jurídica que brinda los servicios antes mencionados, sino que es una marca de la propiedad del proveedor ██████████ a quien se le ha realizado todo el procedimiento de debida diligencia establecido "Política de Conozca a su Proveedor", tal como se comprobó con la información y documentación remitida por medio de escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, enviado por medio de correo electrónico antes relacionado. Para lo cual se agrega, una nota de la empresa ██████████, en la que se declara que la marca comercial ██████████ es de su propiedad. Sobre lo que, a su juicio, demuestra que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 12 literal a) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y Activos, Financiación al Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como el artículo 10 literal a), e) romano I de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos y al número 2.3 Conozca a su Proveedor (KYS) del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

4. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A DE C.V., al artículo 12 literal d) del Instructivo para la Prevención, Detección, Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal B) y 12 de la Ley Contra El Lavado de Dinero y de Activos y el número 4, Archivo y Conservación de Documentos del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

Al respecto, alegó la presunta infractora que por medio de escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fueron remitidos a la Superintendencia, por medio de correo electrónico, los expedientes de cuatro clientes principales que realizaron la mayor cantidad de operaciones Bitcoin.

Los cinco clientes principales de operaciones Bitcoin dentro de la plataforma de su representada son:

1. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
2. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
3. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
4. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
5. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

De los anteriores se adjunta la documentación de respaldo de proceso de debida diligencia establecida en la Política Conoce a tu Cliente, consistente en: solicitud de documentos de constitución, documentos del representante legal o apoderado, documentos tributarios, referencias bancarias, recibos de servicios públicos, nómina de accionistas, entre otros.

Dicha documentación de identificación de clientes manifiesta se encuentran resguardada en expedientes en formato digital siguiendo la Política de Seguridad de la Información y cumpliendo con lo establecido en el Instructivo en mención y en el referido Manual, por lo que argumenta que si se ha cumplido con lo establecido en los artículos a los cuales se refiere la señalada infracción.

5. **Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 24 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación al Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.**

Sobre este punto, la sociedad expone que por medio de escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en respuesta a nota SABAO-ISFD-23620, remitió a esta Superintendencia por medio de correo electrónico, el proceso "Continuidad de la Relación con Comercios, Afiliados y Contrapartes", en el que se establece el proceso de actualización de información, así como se define el proceso de continuidad de la relación cuando el cliente no pueda ser ubicado, asimismo, se agregó Punto de Acta 23-2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el que se aprobó dicho proceso.

Así también manifiesta que, el presunto incumplimiento se basa en que el documento que fue proporcionado, no corresponde a los servicios brindados por su representada; sin embargo, en escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, enviado por medio de correo electrónico, la Oficial de Cumplimiento de la presunta infractora, señaló un error de redacción en el documento remitido por lo que, se proporcionó el documento corregido, consistente en el procedimiento "Continuidad de la Relación con Comercios Afiliados y Contrapartes", con las modificaciones solicitadas y bajo el mismo punto de acta.

Concluye que con base en el Principio de Antiformalismo y buena fe, establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que mandatan a la Administración Pública en cuanto al formalismo a que ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impide injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y conclusión normal, y en cuanto a la buena fe, presumiendo una conducta honesta y leal por parte de su representada, se demuestra que ha dado cumplimiento a lo establecido a la disposición legal que se señala incumplida.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

6. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal f) del Reglamento de la Ley Bitcoin.

Al respecto, alegó la sociedad que sobre el programa de ciberseguridad del que se refiere como presunto incumplimiento, se ha explicado a esta Superintendencia, a través de escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, que su modelo de negocios consiste en el procesamiento de pagos en Dólares de los Estados Unidos de América, y que para efectos de aceptar pagos en Bitcoin, se ha tercerizado el servicio de operación de cambio de criptomonedas con el proveedor [REDACTED], a través de la plataforma [REDACTED]; por tanto, mi representada, siguiendo el proceso de debida diligencia establecido en el "Política Conozca su Proveedor", previo a su contratación, se aseguró que dicho proveedor cuenta con políticas, programas y procesos de Ciberseguridad, con el de proteger los datos y mantener la confianza de sus clientes y cumplir la normativa correspondiente. Para lo cual se adjuntó una nota de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en la que declara que cuenta con su propio sistema de ciberseguridad confidencial.

En tal sentido, continua agregando que por la modalidad, de integración con la plataforma de [REDACTED] (propiedad de la empresa [REDACTED]) y las políticas de seguridad de la información del proveedor, y en virtud de la información confidencial del proveedor, no tenemos acceso a los procesos de validación que realiza, lo cual también no es requerido dentro de nuestra matriz de riesgos, ya que únicamente se envían las transacciones para su convertibilidad de Bitcoin a moneda FIAT, lo cual ocurre de forma automática. Los procesos de registro, conocimiento del cliente, verificación en las listas restrictivas y monitoreo transaccional, lo realiza mi representada de forma directa y separada, antes de habilitar las plataformas para recepción de pagos por medio de Bitcoin.

Razón por la que, la sociedad bajo el compromiso de minimizar las consecuencias no deseadas de ciberataques y de vulnerabilidades a la seguridad de la información que puedan afectar en su reputación empresarial y la confianza de sus clientes, en adición a la verificación de que el proveedor cuente con políticas y procedimientos de ciberseguridad, se realizaron las adecuaciones a la Política de Seguridad de la Información, en lo relativo a la revisión de procesos Bitcoin y la incorporación de elementos de Bitcoin en la concientización sobre políticas de seguridad de la información, que es la responsabilidad que le corresponde al proveedor, bajo el hecho que la tercerización del servicios de cambio de criptoactivos le corresponde a la empresa [REDACTED] [REDACTED], y que dicha empresa esa la encargada de tener las medidas que sean necesarias para proteger los activos de ciberataques.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

7. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal g) del Reglamento de la Ley Bitcoin

Al respecto, la presunta infractora alegó que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se remitió el "Manual de continuidad del Negocio", actualizado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, junto con el punto de acta número 2023-34, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés. Dicha actualización se estructuró sobre la base de los resultados de un análisis de impacto de negocio, identificando los procesos, servicios y personal críticos, para el abordaje de la estrategia de continuidad de operaciones, además, se incluyó el proceso para la recuperación de desastres a través de la formulación de un plan.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen a la Proveedora de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y al señor MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite, a las leyes, reglamento y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 86 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, el Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A DE C.V.**, y el señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, son responsables de los presuntos incumplimientos que se les atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Presunto incumplimiento por parte del Administrador Único **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN**, al artículo 5 inciso segundo, literal f) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Al respecto, y luego de realizar el análisis correspondiente a los documentos presentados por el Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, se verifica que si presentaron tres versiones del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V., los cuales se encuentran bajo el código **SPRO-OC-TIR-001**, **SPRO-OC-TIR-02** y **SPRO-OC-TIR-03** elaborados en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, no obstante, es preciso traer a cuenta que en los apartados de Operaciones o Conductas Inusuales y Operaciones Sospechosas no se encuentra descrito un procedimiento para la detección de las mismas, para lo que es preciso traer a cuenta que en los procedimientos del Sistema de Prevención de LA/FT se debe considerar a lo menos las siguientes actividades: **DETECCIÓN DE CONDUCTAS INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS**, ya que, es clave detectar a tiempo posibles actividades delictivas que pretendan introducir dinero ilícito en la economía.

Desde esa perspectiva, todas las instituciones deben de cumplir un rol gravitante al momento de analizar las eventuales operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de sus funciones, a fin de remitirlas a la Unidad de Investigación Financiera, para que el Sistema Preventivo de LA/FT sea efectivo siendo condición necesaria que se informe a la brevedad posible las operaciones sospechosas que se detecten, por lo que es necesario implementar mecanismos de comunicación entre los funcionarios de la institución y el Funcionario





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Responsable, estos canales permiten canalizar las dudas y/o operaciones sospechosas que los funcionarios detecten en el marco del desarrollo de sus funciones, por lo que, dichos mecanismos deben asegurar la confidencialidad, tanto respecto de quien entrega la información al Funcionario Responsable, como también de los datos que soportan la operación sospechosa, de manera que es prescindible las protecciones legales o diferentes procedimientos que le permitan a las sociedades identificar operaciones inusuales en el comportamiento transaccional de sus clientes y contrapartes, es decir, que pueden determinar cuáles son las operaciones inusuales que puedan catalogarse como operaciones irregulares o extrañas, cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica de las contrapartes o que, por su número, cantidades tranzadas o particularidades, no pueden ser razonablemente justificadas, permitiendo prevenir la exposición al riesgo de actividades relacionadas con delitos fuente de LAFT, por lo que, es importante entonces que las áreas de cumplimiento establezcan criterios y métodos que les ayude a determinar en qué momento las transacciones pueden ser potencialmente sospechosas, por lo que es importante que se detallen los procedimientos para calificarlas y detectarlas siendo de suprema importancia señalar los métodos para monitorear todos los movimientos de contrapartes con el objetivo de generar señales de alerta tempranas y oportunas.

De conformidad a lo anterior, es preciso que se establezcan procedimientos para realizar la identificación de operaciones inusuales o sospechosas, tal como lo establece la disposición que se señala infringida por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin, en los cuales debe detallarse lo siguiente para el cumplimiento de :

- Debida diligencia: las acciones necesarias para realizar un adecuado conocimiento del cliente y así, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable, poder identificar clientes y contrapartes que por su actividad o condición son sensibles a riesgos LA/FT, lo que debe ser acorde a la naturaleza del negocio, de conformidad a los artículos 10, 12, 13 y 14 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que si es cierto que fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Segmentación de los factores de riesgo: lo que permite agrupar a cada cliente de acuerdo con sus características y variables socioeconómicas en un segmento determinado a fin de poder identificar operaciones inusuales y analizar periódicamente cómo variaron sus transacciones de un mes a otro, y si se presentó un cambio de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

segmento o no, esto de conformidad a lo establecido a las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. (NRP-36), de conformidad al artículo 4 y 10 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que si es cierto que fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

- El señalamiento de umbrales que permitan identificar la variabilidad y verificar la trazabilidad de las operaciones de los clientes, de conformidad al artículo 39 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que si es cierto que fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Actualización de información: lo que es fundamental para que cualquier sistema de Administración de Riesgo funcione de manera adecuada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que si es cierto que fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Al respecto, no es viable lo señalado por el Administrador Único del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el sentido que no incurrió en el incumplimiento atribuido, ya que si bien fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no se describió la realización de un análisis de las condiciones de la operación que podría ser sujeto de reporte y en el que se detalle el proceso de evaluación y los aspectos a considerar para la evaluación de las alertas generadas, lo anterior debido a que con la ampliación de las condiciones y elementos de las operaciones que los empleados deben informar como inusuales, no resultan suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en la referida norma, ya que al no encontrarse delimitadas y específicamente determinadas las condiciones y medidas que deben implementarse para activar las alertas de operaciones inusuales o sospechosas se corre el riesgo que se realicen operaciones o transacciones que lleven a adecuar la conducta de los usuarios o clientes a la configuración de los delitos que regulan las leyes y normas relacionadas con el Lavado de Dinero





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

y de Activos, Financiamiento al Terrorismo, por lo tanto le es atribuible el mencionado incumplimiento al licenciando Marco Andrés Guirola Martín en su calidad de Administrador Único por ser el órgano de gobierno de mayor jerarquía dentro del Proveedor de Servicios Bitcoin.

2. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Del análisis efectuado a los argumentos expuestos y a los elementos de prueba ofertados por la presunta infractora, se ha verificado que efectivamente si presentó en fecha once de octubre de dos mil veintidós a esta Superintendencia la Política Vinculación de Personas Políticamente Expuestas y Relacionados, aprobado el siete de octubre de dos mil veintidós, no obstante, este no cumple con lo requerido en el artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, ya que dicha política se limita a señalar a quienes se les califica como Personas Políticamente Expuestas, como se evalúan y un control interno que no denota ningún procedimiento en el que se establezcan las condiciones y medidas necesarias para la identificación de clientes PEP'S.

Para lo que es preciso hacer énfasis que el relacionado artículo 9-B, expresa que la base de la Política Interna en relación a la identificación de usuario y clientes PEP'S, debe ser fehaciente y con intensificada diligencia para su identificación debiendo relacionarse lo establecido en el artículo 13 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya que si es cierto que fue modificado el Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual establece: *Los sujetos obligados para la vinculación y monitoreo de las operaciones de los clientes o contrapartes que sean calificados como de alto riesgo, además de las medidas debida diligencia estándar mencionadas en el artículo 12 de este instructivo, deben adoptar procedimientos de debida diligencia intensificada, incluyendo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, las siguientes: Para personas naturales: a) Obtener información adicional acerca del origen de sus bienes y/o fondos, su patrimonio y sus relaciones contractuales con otros sujetos obligados; b) Realizar una entrevista al cliente o contraparte y una visita a sus instalaciones por parte de la unidad de negocios con un informe escrito del resultado de la misma; Para personas jurídicas: a) Obtener información adicional acerca del origen de los recursos, patrimonio y la fuente de los fondos; b) Realizar una entrevista al cliente o contraparte y una visita a sus instalaciones por parte de la unidad de negocios con un informe escrito del resultado de la misma; c) Identificar a los administradores del potencial*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

cliente o contraparte; [...] e) Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con aquellos clientes o contrapartes calificados como de alto riesgo o categorizados como PEP; [...] g) Obtener información adicional sobre el cliente o contrapartes y actualización de los datos de identificación del cliente y beneficiario final. Al respecto en la mencionada Política no se establece la información antes relacionada.

Así mismo, no se observan lineamientos para la vinculación de clientes PEP'S, clasificación de clientes por perfil, procedimientos para el congelamiento e inmovilización de fondos, proceso para verificar las listas de cautela, metodologías para la identificación, medición, control y monitoreo de riesgos, responsabilidades de la Junta Directiva, Alta Gerencia y la Oficialía de Cumplimiento, por lo que, se desvirtúa que el Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos respecto al incumplimiento a lo dispuesto en su artículo 9-B, y por el contrario se ha comprobado el incumplimiento a dicha disposición en concepto de negligencia.

3. Presunto Incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. de C.V., al artículo 12 literal a) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y a la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal a), e) romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número 2.3 Conozca a su Proveedor (KYS) del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

Argumenta el Proveedor de Servicios Bitcoin que el proveedor [REDACTED] es el operador de cambio de criptomonedas y que dicho operador es propietario de la marca comercial "[REDACTED]" por lo que, esta no es la persona jurídica que brinda los servicios antes mencionados, sino que es el proveedor [REDACTED], a quien se le ha realizado todo el procedimiento de debida diligencia establecido en la "Política de Conozca a su Proveedor", tal como pretendió comprobarlo con la información y documentación remitida por medio de escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, enviado por medio de correo electrónico y asimismo, agrega una nota de la empresa [REDACTED] en la que se declara que la marca comercial [REDACTED] es de su propiedad.

Es importante, señalar que el Proveedor de Servicios ha adjuntado en la contestación de este procedimiento administrativo sancionatorio, el expediente de debida diligencia del proveedor [REDACTED] para efectos de probar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Ley, instructivo y política que se relacionan conforme a la gestión de la Prevención del Lavado de Dinero y Activos Financiación del Terrorismo y a la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

En tal contexto es preciso, hacer la siguiente valoración:

El artículo 106 inciso primero y segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, expresa que: *"Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.*

[...] Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma e el derecho procesal común".

El artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Cuando el instrumento público y privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción efectuada en legal forma".

En ese sentido, el expediente presentado de la entidad [REDACTED] se encuentra redactado en dos idiomas distintos al castellano, así como los documentos adjuntos, los cuales no fueron diligenciados conforme a las disposiciones que se aplican a los medios probatorios, por lo que, la proposición de esta prueba no puede ser valorada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así mismo, en relación a la carta con la que pretende desvirtuar que la marca [REDACTED] no es la persona jurídica sino es parte de la entidad [REDACTED] en resolución de las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo la referencia 126-2014¹, define que: *"el concepto de prueba*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución de las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, referencia 126-2014. *"el concepto de prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinada a ello (actividad probatoria), el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso: testimonio, informes (medio de prueba) el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. En el tema probatorio se debe tomar en consideración su conducencia, que se traduce en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; su pertinencia que implica la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado o el hecho que se pretende demostrar; y su utilidad, que hace referencia a que con la prueba analizada pueda establecerse un hecho materia de controversia aún no se encuentra demostrada con otra prueba."*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinada a ello (actividad probatoria), el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso: testimonio, informes (medio de prueba) el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. En el tema probatorio se debe tomar en consideración su conducencia, que se traduce en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; su pertinencia que implica la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado o el hecho que se pretende demostrar; y su utilidad, que hace referencia a que con la prueba analizada pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra prueba." Y es que dicho documento no reúne los requisitos indispensables para desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye al Proveedor de Servicios Bitcoin, ya que no es útil, ni pertinente, ni idónea, ni conducente y es que en la prueba presentada tanto como en la supervisión realizada la entidad indicó que la sociedad [REDACTED] es el operador de cambio de criptomonedas, y es quien opera al procesador de critopagos [REDACTED], sin embargo, no se incorporó en el Manual de Prevención el proceso de mitigación y documentación respecto del proveedor titular, ni se remitió el informe de los resultados de la evaluación y proceso de Debida Diligencia realizado al Proveedor de Servicios Bitcoin, que evidenciara las validaciones y seguimientos realizados de acuerdo con lo establecido en el referido Manual, numeral 2.3 "Conozca a su Proveedor", lo cual se indica aún se encuentra pendiente de documentación y ejecución del proceso de debida diligencia dentro de la Política Conozca a su Proveedor, que aun siendo actualizada no cumple con los elementos antes mencionados, por lo tanto, no se ha logrado comprobar y desvirtuar el incumplimiento atribuido, lo que los hace responsables administrativamente en concepto de negligencia.

4. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 12 literal d) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal B) y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número 4. Archivo y Conservación de Documentos del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo-Pagadito El Salvador, S.A. de C.V.

El Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., alegó que por medio de escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, remitió los expedientes de los cuatro clientes principales que realizaron la mayor cantidad de operaciones Bitcoin, no obstante, se constató que según el expediente administrativo del presente procedimiento sancionatorio en el anexo 18, solamente se encuentra agregado un cuadro en Excel mediante el que se





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

remitieron cinco comercios que más transacciones tuvieron con Bitcoin en el periodo del diez de septiembre al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que no es cierto que fuera remitida a esta Superintendencia la documentación que hiciera parte de los relacionados expedientes, lo cual fue solicitado en reiteradas ocasiones en la realización de visita de supervisión, lo que implica la falta de colaboración por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin respecto con este ente Supervisor según lo regula la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Sin embargo, en la oportunidad procesal de prueba han sido presentados cinco expedientes de clientes principales de operaciones Bitcoin dentro de la plataforma del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE CV.:

1. [REDACTED];
2. [REDACTED];
3. [REDACTED];
4. [REDACTED];
5. [REDACTED].

De la prueba presentada por cada expediente, se advierte que aún si se encuentran documentados con información general de los clientes no se observa que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal b) y 12 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos, respecto a la identificación de operaciones realizadas, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes, la información de sus clientes, así como de sus transacciones.

Aunado a lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existen eximentes de responsabilidad, ya que la documentación de los clientes fue presentada con fecha posterior a la auditoría realizada al Proveedor de Servicios Bitcoin por esta Superintendencia; habiéndose configurado en consecuencia, la responsabilidad del Proveedor en mención, puesto que no se ha comprobado que dicha información la poseyera al momento de la auditoría, no obstante, se valorará al momento de determinar la sanción correspondiente para la corrección de la conducta.

5. Presunto incumplimiento del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 24 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

El Proveedor de Servicios Bitcoin, en la supervisión realizada por esta Superintendencia y en el presente procedimiento sancionatorio, presentó como prueba, correo de fecha once de octubre de dos mil veintidós mediante el cual se envió el proceso de "Continuidad de la relación con Comercios Afiliados y contrapartes", Punto de Acta 23-2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en que se aprobó, el proceso antes mencionado y en correo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se presentó escrito el cual contenía el proceso de "Continuidad de la relación con Comercios Afiliados y Contrapartes", punto de Acta 23-2022 de fecha siete de octubre en que se aprobó el proceso de "Continuidad de la relación con Comercios Afiliados y Contrapartes", (folios 120 y 433 al 434).

El señalamiento del presunto incumplimiento se configuró debido a que la entidad no estableció un procedimiento para la terminación de relaciones contractuales con sus clientes, descripción de causales, riesgos identificados en la evaluación, responsables de su ejecución y procedimiento, y medio de notificación por el que será comunicada la resolución al cliente, y es que es importante, para que los sujetos obligados opten a la terminación de las relaciones contractuales, establecer procedimientos que les permitan abstenerse de iniciarlas, realizar la transacción o prestar el servicio, en los casos en que la contraparte, cliente o usuario no proporcione la información requerida para la evaluación del riesgo y la actualización de información, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Instructivo al que hacemos referencia en este apartado.

En razón de lo anterior, es preciso concluir que con la prueba ofertada no logró desvirtuarse, el incumplimiento que se le atribuye al Proveedor de Servicios Bitcoin, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se presentó la misma documentación agregada en el proceso de supervisión, en el cual se observó que no cuenta con políticas y procedimientos relacionados con la terminación de relaciones comerciales con clientes o contrapartes, lo que se reitera en la presente valoración probatoria, por lo que el Proveedor de Servicios Bitcoin resulta responsable administrativamente del presente incumplimiento a título de negligencia, al no atender y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y las normas que regulan la materia.

6. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal f) del Reglamento de la Ley Bitcoin.

El Proveedor de Servicios Bitcoin alega que la sociedad bajo el compromiso de minimizar las consecuencias no deseadas de ciberataques y de vulnerabilidades a la seguridad de la información que puedan afectar en su reputación empresarial y la confianza de sus clientes,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

en adición a la verificación de que el proveedor cuente con políticas y procedimientos de ciberseguridad, se realizaron las adecuaciones a la Política de Seguridad de la Información, en lo relativo a la revisión de procesos Bitcoin y la incorporación de elementos de Bitcoin en la concientización sobre políticas de seguridad de la información, que es la responsabilidad que le corresponde como proveedor, bajo el hecho que la tercerización del servicios de cambio de criptoactivos le corresponde a la empresa [REDACTED] y que dicha empresa es la encargada de tener las medidas que sean necesarias para proteger los activos de ciberataques.

Al respecto, al revisar la P-001 Política de Seguridad de la Información, presentada por la sociedad, se observa que fue incorporado el proceso de Revisión de Procesos Bitcoin (validación de cumplimiento) [REDACTED] e incorporación de tema Bitcoin en concientización sobre políticas de seguridad de información, lo que no corresponde con un programa de ciberseguridad.

Sobre lo que hay que apuntar que el Reglamento de Ley Bitcoin le vuelve exigible a los Proveedores de Servicios Bitcoin, para el presente caso como procesadores de pago, debidamente registrados en el Banco Central de Reserva de El Salvador, la preservación de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que esté libre de peligros y daños ocasionados por interrupciones, caídas de los servicios o abusos de las tecnologías de información y comunicación de sus clientes que realizan transacciones con Bitcoin, es decir, dentro de su política de información deben de contar con lineamientos respecto a que dichas transacciones con Bitcoin estén protegidas de riesgos, que proporcionen una sólida capa de seguridad contra el fraude y determinar cuáles serán los protocolos para la protección de los datos de sus usuarios, por lo tanto, dicha política debe ser adecuada al servicio como procesadores de pago con Bitcoin, ya que la naturaleza de este negocio tiene elementos diferentes y particulares conforme a los procesos de pago con tarjetas de crédito y débito.

Además es importante hacer énfasis que de conformidad al artículo 2 del Reglamento de la Ley Bitcoin, introduce la definición de Proveedor de Servicios Bitcoin incluyendo a los procesadores de pagos o billeteras, en razón de esto, es que PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., realizó su inscripción como Proveedora de Servicios Bitcoin, ante el Banco Central de Reserva de El Salvador, lo que da origen al cumplimiento de las normas de conducta que las regula de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 literal a) del referido Reglamento en relación a mantener un programa contra el lavado de dinero que cumpla con la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos y las mejores prácticas internacionales articuladas por el Grupo de Acción Financiera GAFI, por lo que esta obligación lo convierte en la responsable principal de su cumplimiento y no como lo señalan en su argumento tercerizando la responsabilidad al proveedor [REDACTED] que si bien es cierto deben cumplir con parámetros, condiciones y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

obligaciones propias por la naturaleza del servicio, pero no se constituye como el Sujeto Obligado ante nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, la Proveedora de Servicios Bitcoin en referencia, resulta directamente responsable respecto del incumplimiento que se le atribuye en razón a la naturaleza del servicio para el cual se registro ante la autoridad competente.

7. Presunto incumplimiento por parte del Proveedor de Servicios Bitcoin PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al artículo 4 literal g) del Reglamento de la Ley Bitcoin

Sobre este incumplimiento el proveedor alegó que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se remitió el "Manual de Continuidad del Negocio", actualizado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, junto con el punto de acta número 2023-34, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés. Dicha actualización se estructuró sobre la base de los resultados de un análisis de impacto de negocio, identificando los procesos, servicios y personal críticos, para el abordaje de la estrategia de continuidad de operaciones, además, se incluyó el proceso para la recuperación de desastres a través de la formulación de un plan.

Respecto lo anterior, en la etapa probatoria se ha confirmado que el Proveedor de Servicios Bitcoin presentó Manual de Continuidad del Negocio código MA-TI-02-01, actualizado, bajo el Macroproceso Gestión de Tecnología e Información y Proceso Seguridad Digital y Continuidad de los Servicios de Tecnología, en el que se han incorporado, responsable de la ejecución de las actividades generales a realizar, no obstante, no se incluyen acciones específicas y detalladas, ni periodos de inicio y finalización de las mismas, desde el desarrollo del incidente, las metas necesarias a cumplir y los recursos que permitan la obtención de las metas establecidas, lo que puede evidenciarse en el romano XIII. DE LAS FASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MCN, (folios 494 al 500) en el que se definen las fases de prevención y la de crisis, no obstante haberse realizado sobre la base de los resultados de análisis de impacto al negocio, no adaptándose aún a la naturaleza del negocio como procesadores de pago de Bitcoin, por lo que, no se superó el incumplimiento atribuido en este apartado, en consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por negligencia de la Proveedora de Servicios Bitcoin.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el artículo 139 N.º 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas impuestas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 literal a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, constituye un riesgo en la seguridad, solidez e integridad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes del Proveedor de Servicios Bitcoin; por lo que se considera que los incumplimientos de la Entidad denota negligencia de su parte al momento de realizar sus operaciones y gestionar la prevención y riesgo de la Lavado de Dinero y de Activos y Financiación al Terrorismo.

En cuanto, a la gravedad de los incumplimientos relacionados en el romano I) del presente Procedimiento Administrativo; constituyen infracciones administrativas según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones y en la correcta gestión en materia de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de sus operaciones con criptomonedas, que por su propia naturaleza, conlleva un riesgo inherente para el caso en particular con Bitcoin, que podrían afectar directamente a sus clientes o usuarios.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Es así que, para preservar la estabilidad del sistema financiero es necesario que las entidades supervisadas, sobre todo, cumplan con las regulaciones vigentes y que le son aplicables, desarrollando sus funciones y operaciones con el mayor apego a la ley, reglamento y a la normativa técnica correspondiente; lo cual para el presente caso es evidente que la Supervisada fue negligente y pone en un posible riesgo al funcionamiento de la Proveedora de Servicios Bitcoin y en consecuencia, al buen funcionamiento del Sistema Financiero.

Con relación al efecto disuasivo y duración de la conducta, durante la tramitación del presente procedimiento el Proveedor de Servicio Bitcoin, ha presentado los expedientes de los cinco clientes principales que realizaron la mayor cantidad de operaciones Bitcoin, así como ha presentado actualización a Manuales y Políticas a efecto de subsanar y completar la documentación que fuese señalada con observaciones al momento de la auditoría realizada por esta Superintendencia.

Con respecto a la duración de la conducta infractora hay que mencionar que el Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, mantuvo una conducta infractora durante el año dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, ya que hasta la presentación de la prueba se continúan incumpliendo las disposiciones legales que se señalan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por último, en cuanto a la reincidencia la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in idem*. Razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, con relación a la capacidad económica del Proveedor de Servicios Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, y del señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTÍN**, en su calidad de Administrador Único, se ha informado respecto a la primera, mediante Memorandum ISFD-SFD-294/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales de esta Superintendencia, que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el patrimonio ascendió a la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,593,480.00)** y respecto del segundo, se recibió carta suscrita el dos de octubre de dos mil veintitrés, remitida por la Administradora de Fondos de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

Pensiones Confia, S.A., en la que informan que el señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, se encuentra registrado en dicha AFP, por lo que agregado a dicho documento se anexaron los movimientos de la Cuenta Individual de Ahorros para Pensiones, en el cual se detallaron los salarios devengados sobre las cuales se declararon las cotizaciones previsionales de la antes mencionada.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 146 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 5 del Reglamento de la Ley Bitcoin, la suscrita **RESUELVE**:

1. **DETERMINAR** que el Administrador Único **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, es responsable administrativamente del incumplimiento al artículo 5 inciso segundo, literal f) del Instructivo para la Prevención, Detección y Control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; en consecuencia, se le sanciona con una multa de **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,825.00)**, equivalente a cinco salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio;
2. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y **SANCIONARLA** con multa que asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,593.48)** equivalente al **CERO UNO POR CIENTO (0.1%)** del patrimonio de la entidad;
3. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 12 literal a) del Instructivo para la Prevención, Detección y control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

a), e) romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al 2.3 Conozca a su Proveedor (KYS) del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V. y SANCIONARLA con multa que asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,593.48)** equivalente al **CERO PUNTO UNO POR CIENTO (0.1%)** del patrimonio de la entidad;

4. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 12 literal d) del Instructivo para la Prevención, Detección y control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en relación con el artículo 10 literal B) y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al número 4. Archivo y Conservación de Documentos del Manual de Prevención y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Pagadito El Salvador, S.A. de C.V. y SANCIONARLA con multa que asciende a la cantidad de **UN MIL CIENTO QUINCE DÓLARES CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,115.44)** equivalente al **CERO PUNTO CERO SIETE POR CIENTO (0.07 %)** del patrimonio de la entidad;
5. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** y al señor **MARCO ANDRÉS** es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 24 del Instructivo para la Prevención, Detección y control de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,593.48)** equivalente al **CERO PUNTO UNO POR CIENTO (0.1%)** del patrimonio de la entidad;
6. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 4 literal f) del Reglamento de la Ley Bitcoin y SANCIONARLA



558



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-17/2023

con multa que asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,274.78)** equivalente al **CERO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (0.08%)** del patrimonio de la entidad;

7. **DETERMINAR** que el Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento establecido en el artículo 4 literal g) del Reglamento de la Ley Bitcoin y **SANCIONARLA** con multa que asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,274.78)** equivalente al **CERO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (0.08%)** del patrimonio de la entidad;
8. Hacer del conocimiento al Proveedor de Servicios de Bitcoin **PAGADITO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **PAGADITO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** y al señor **MARCO ANDRÉS GUIROLA MARTIN**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

AJ03